

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1° de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Anyelito Hernández.

Abogada: Licda. Biemnel Suárez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anyelito Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0001054-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 45, barrio Santa Clara, Tincón, La Vega, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Biemnel Suárez, defensora pública, en representación del recurrente Anyelito Hernández, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Biemnel F. Suárez P., defensora pública, en representación del recurrente Anyelito Hernández, depositado el 29 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2609-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 incisos I y II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 24 de enero de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Anyelito Hernández y Luis Antonio Castillo Henríquez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 386-I-II del Código Penal Dominicano y la Ley 36;

b) el 30 de abril de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió la resolución núm. 00174/2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Anyelito Hernández y Luis Antonio Castillo Henríquez, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 386, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y la Ley 36;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 00116/14, el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza la solicitud de la defensa técnica del imputado Anyelito Hernández, quien alega la presunta vulneración del artículo 218 del Código Procesal Penal, toda vez, que no fueron vulnerados derechos fundamentales, ni el debido proceso seguido al ciudadano Anyelito Hernández; SEGUNDO: Declara al ciudadano Anyelito Hernández, de generales que constan, culpable de asociación de malhechores y robo agravado, hechos tipificados en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 incisos I y II del Código Penal Dominicano, y lo declara no culpable de la violación del tipo penal sancionado por la Ley 36, en virtud de que el Ministerio Público retiró los cargos en ese sentido; TERCERO: Condena al ciudadano Anyelito Hernández, a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito-La Vega, y al pago de las costas penales; CUARTO: Rechaza la solicitud de la defensa técnica del ciudadano Anyelito Hernández, de que sea suspendida la sanción privativa de libertad previamente impuesta, en virtud de que la misma es contraria a lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; QUINTO: Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis Antonio Castillo Henríquez de la acusación presentada en su contra en relación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 incisos I y II del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, en virtud de que el Ministerio Público concluyó en ese sentido, conforma al artículo 337, ordinal I del Código Procesal Penal; SEXTO: Declara las costas de oficio a favor del imputado Luis Antonio Castillo Hernández Castillo Henríquez, ordenando el cese de la medida de coerción impuesta a causa de este proceso; SÉPTIMO: Rechaza la solicitud de la defensa técnica, en el sentido de que no sea admitida la querrela con constitución en actor civil realizada por el Consorcio de Bancas O.M., en razón de que la misma no fue fundada en hechos nuevos como así lo establecen el artículo 122 del Código Procesal Penal; OCTAVO: En cuanto a la forma, acoge la constitución en actor civil realizada por Consorcio de Bancas O. M., por estar conforme lo establece la norma; NOVENO: En cuanto al fondo, impone al señor Anyelito Hernández, el pago de indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Consorcio de Bancas O.M., por los daños morales recibidos; DÉCIMO: Impone al señor Anyelito Hernández, el pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del licenciado Herinton Marrero Guillot, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Anyelito Hernández, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Biemnel Fca. Suárez Peña, quien actúa en representación del imputado Anyelito Hernández, en contra de la sentencia núm. 000116/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena a Anyelito Hernández, en calidad de imputado al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;*

### **Motivos del recurso interpuesto por el imputado Anyelito Hernández**

Considerando, que el recurrente Anyelito Hernández, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte decidió confirmar la decisión atacada, a pesar de que la misma contiene serios vicios, el primero violación a la ley por inobservancia al debido proceso de ley, debido a que el tribunal condena a pesar de la inobservancia para la realización de la rueda de personas y el segundo falta de motivación de la sentencia. El señor Carlos José Adrián, al momento de presentar su denuncia desconocía a las personas responsables del hecho, y para estos casos el legislador ha establecido un procedimiento, al cual los imputados no fueron sometidos para su reconocimiento. La Corte a-qua para rechazar este medio lo hace a través de motivación carente de fundamentos, haciendo afirmaciones que no deriva de la sentencia de primer grado, tratando de justificar las contradicciones del testigo. El último motivo hacía referencia a la falta de motivación, ya que el tribunal de primer grado no explica de qué manera se logran reunir los elementos del tipo de la infracción de robo agravado, en ese sentido la Corte no establece ni da respuesta a los argumentos planteados por la defensa con relación a los motivos por los cuales considera que se logró demostrar la existencia de un robo agravado”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que con relación al único medio esgrimido por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte responde de forma coherencia y suficiente los motivos esgrimidos por el hoy recurrente, al analizar el objetivo y alcance de la realización de la rueda de detenidos, como diligencia procesal, concluyendo, conforme al debido proceso, que su realización no es a pena de nulidad, al indicar que la misma queda abandonada *“a la discrecionalidad del juzgador”*, por lo que el medio denunciado carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta a las alegaciones relativas a la asociación de malhechores contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal y de robo agravado consagrado en el numeral 1 del artículo 385 de la misma norma sustantiva, de las piezas que conforman el presente recurso, se constata que estos argumentos no fueron planteados ante la Corte a-qua en el recurso de apelación, por lo que al tratarse de un medio nuevo impide a esta Sala evaluar sus méritos;

Considerando, que el principio de libertad probatoria implica que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser establecidos, por cualquier medio probatorio, exigiéndose como requisitos su licitud, pertinencia y no sobreabundancia;

Considerando, que es oportuno diferenciar, las actuaciones puramente formales de aquellas requeridas a pena de nulidad, pues las primeras pueden ser salvadas y las segundas resultan indispensables, so pena de vulnerar el debido proceso penal;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, se trata de una decisión que reposa sobre justa base legal, de la que no se advierte la existencia del vicio invocada por el recurrente en su memorial de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Anyelito Hernández, contra la sentencia núm. 382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Segundo:** Exime al recurrente Anyelito Hernández del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública; **Tercero:**

Ordena a la secretaria de esa Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.